

Juicio No. 04951-2022-00613

**UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN.** Tulcan, jueves 29 de septiembre del 2022, a las 11h16.

**VISTOS.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:** Accede a la administración de justicia constitucional como accionante la señora MARIA JOVA PINEDA ORTEGA con su defensa técnica el Abogado Edison Javier Viveros Vinueza, quienes plantean Acción de Protección Constitucional en contra de la Ing. Gabriela Nataly Salas Franco en calidad de Coordinadora Provincial de la Oficina Técnica del Registro Civil Identificación y Cedulación de Carchi, del Mgs. Álvaro Eduardo Suárez Delgado en su calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; se ha contado también en esta acción constitucional con la Procuraduría General del Estado. La parte Actora presenta acción de protección, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Es el caso Señor Juez, que la legitimada activa de la presente acción, fui inscrita con fecha 18 de marzo del año 1938, en la Dirección Cantonal de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Cantón Mira, Provincia de Carchi, según consta de la copia simple de la cédula de ciudadanía Nro. 040072977-8, que la compareciente acompaño al presente escrito;

Señor Juez, con dicho documento, la compareciente he realizado por más de cuarenta años, todos los trámite públicos y privados, entre los cuales consta la inscripción de mis hijos, de igual forma con este documento contraí matrimonio, entre otros actos que un ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles normalmente realiza;

Mas resulta Señor Juez que el día 26 de julio del 2022, la accionante María Jova Pineda Ortega, me acerque a la ventanilla de atención y asesoramiento jurídico, de la Coordinación Provincial del Registro Civil de Carchi, específicamente a la Oficina Técnica del Registro Civil de la ciudad de Tulcán, para solicitar información sobre la anulación vía administrativa del acta de inscripción de nacimiento y el bloqueo de la cédula Nro. 040072977-8, en dicho módulo fui atendida por el Abg. Roberto Herrera Nazate, quien a su vez me supo manifestar que la referida anulación y caducidad de la cédula de ciudadanía de la accionante, se había producido por cuanto se ha evidenciado por parte de los Funcionarios del Registro Civil, una suplantación de identidad, la misma que derivó por cuanto la accionante tiene una hermana de nombres: MARIA JOVA PINEDA ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 100066129-6, nacida el 18 de marzo del año 1938, e inscrita de igual forma en el Cantón Espejo, Provincia de Carchi, en tales circunstancias la accionante fui notificada verbalmente con dicha actuación administrativa, el 26 de julio del 2022 como reitero;

Mediante oficio Nro. DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-0911-O, de fecha Tulcán 16 de agosto del 2022, suscrito por la Ing. Gabriela Nataly Salas Franco, en su calidad de Coordinadora Provincial de Oficina Técnica de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Carchi; se hace conocer a la accionante lo siguiente:

*“Antecedentes.- Con fecha 22 de mayo del 2015, ante el Señor Director General de Registro Civil Identificación y Cedulación, se ha presentado la solicitud por parte de la señora PINEDA ORTEGA MARIA JUD. 2.00 toda vez que otra persona valiéndose de su partida de nacimiento, ha obtenido el documento de identificación, para resolver considera: 1.- Según consta del informe de fecha 24 de noviembre del 2014, suscrito por la señora Alejandra Chamorro Dactiloscopista de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL CARCHI, se desprende que “ Revisadas las tarjetas dactilares de Pineda Ortega María Jova cc. 1000661296, individual dactilar E3133-1122 fue expedida en Ibarra 08 de agosto de 1969, mientras que el número de cédula 0400729778 de Pineda Ortega María Jova individual dactilar E3333-12122, lo obtuvo en Tulcán el 24 de agosto de 1982, números de cédula que fueron emitidos en base a una misma inscripción de tomo 1, pag. 25, acta 96, año 1938, lugar de inscripción de tomo 1, pag. 25, acta96, año 1938, lugar de inscripción cantón Espejo, Provincia de Carchi, tratándose de caso de suplantación. Para determinar que no se trata de la misma persona se realiza cotejo dactilar de la impresión dactilar del dedo pulgar izquierdo de las tarjetas índice emitida en Ibarra el 15 de abril de 1983 de Pineda Ortega María Jova c.c.1000661296individual dactilar E3133-11222 y de la tarjeta dactilar de Pineda Ortega María Jova c.c. 0400729778, individual dactilar E3333-12122 emitida en Tulcán el 24 de agosto de 1982, el cual da como resultado que no se trata de misma persona.- 2.- Sustenta su petición adjuntando, dos actas de comparecencia y declaración juramentada de los señores PINEEDA LUZ ANGELICA Y PINEDA ORTEGA SEGUNDO MIGUEL, sobrina y hermano de la solicitante, respectivamente, con lo que se llega a establece que la solicitante es la verdadero dueña titular de la partida de nacimiento.- 3.- Con estos antecedente señalados y en uso dela delegación conferida por el SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN, y de conformidad con el Art. 102 numeral 5 de la Ley sobre la materia, sírvase ordenar a quien corresponda se proceda a la Cedulación por fenovación a la señora PINEDA ORTEGA MARIA JOVA, con individual E3133/1222. CADUCANDO E NUMERO DE CEDULA0400729778. Dejando a su vez INSUBSISTENTE las tarjetas índices, de fecha 23 de abril del 2003 y 23 de agosto del 2010, con número de especies 0063295 y 3081051 respectivamente.”*

De todo lo anteriormente transcrito y que consta del oficio referido en el inicio del presente literal, se colige Señor Juez Constitucional, que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, hace caso omiso a la Jurisprudencia Vinculante del Corte Constitucional, ordenada en sentencia Nro. 732-18-JP/20, de fecha 23 de septiembre del 2020, y por ende en violación flagrante del derecho a la identidad de la accionante quien además en la actualidad es una adulta mayor de 84 años de edad, quien merece atención prioritaria, se

vea en la necesidad de proponer la presente acción de protección para que su derecho constitucional le sea reconocido como tal, y en tal sentido no se vea expuesta a otros trámites dilatados de la justicia ordinaria, que por recomendación del funcionario o funcionarios del registro civil, se indicó a la accionante realizar.

Una vez puesto en conocimiento de la accionante tal eventualidad, y al verme impedida y privada del derecho constitucional a la identidad, por cuanto la cédula de ciudadanía es la única garantía que facilita a los ciudadanos el ejercicio de los derechos constitucionales y legales como así lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 732-18-JP/20, de fecha 23 de septiembre del 2020, acudo ante su Autoridad y demando a la Entidad Accionada, para que una vez cumplido el trámite constitucional respectivo se sirva ordenar en sentencia a la Coordinadora Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Carchi, la inmediata restitución de los datos de identidad de la accionante ya sea mediante la reposición, reconstrucción y/o inscripción extraordinaria de nacimiento, así como la inmediata reposición y/o desbloqueo, en la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, de mi cédula de ciudadanía Nro. 040072977-8, **a fin de reparar mi derecho constitucional a la Identidad, consagrado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Con los antecedentes expuestos fundamento mi petición en la disposiciones constitucionales y normativas que a continuación puntualizo:

### **Constitución de la República del Ecuador:**

**El Art. 3.-** *Son deberes primordiales del Estado:*

1. *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.*

**Art. 6.-** *Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.*

*La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.*

*La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.*

**Art. 7.-** *Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento:*

1. *Las personas nacidas en el Ecuador.*

*2. Las personas nacidas en el extranjero de madre o padre nacidos en el Ecuador; y sus descendientes hasta el tercer grado de consanguinidad.*

*3. Las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades reconocidos por el Ecuador con presencia en las zonas de frontera.*

En el presente caso el derecho de la compareciente a la nacionalidad y el derecho a la identidad, porque como repito con me encuentro privada del derecho a solicitar mi inscripción y/o certificado de nacimiento y por ende al derecho de renovar mi cedula de ciudadanía.

**Art. 11.-** *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

*2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables.*

**No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.**

*4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.*

*8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.*

*El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

*Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

**El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una**

***potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.***

*El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.*

**Art. 36.-** *Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.*

**Art. 66.-** *Se reconoce y garantizará a las personas:*

*28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.*

#### **4.2. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:**

**Art. 1.- Objeto.** *La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas y normar y regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.*

**Art. 3.- Objetivos.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

*2. Precautelar la situación jurídica entre el Estado y las personas naturales dentro de sus relaciones de familia.*

*3. Proteger el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.*

*7. Propender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos concernientes a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad a la normativa legal vigente para el efecto.*

**Art. 4.- Principios básicos rectores.** *Para la aplicación de esta Ley, rigen los siguientes principios:*

*2. **Unicidad.** Existirá un número único de identificación al que se vincularán todos los*

*datos personales públicos o privados que se tengan que inscribir y registrar por mandato legal o judicial, y se hará constar en forma obligatoria en los diferentes documentos tanto públicos como privados.*

- 3. Eficiencia.** *Los procesos correspondientes a la información registral guardarán simplicidad, simplificación administrativa, uniformidad, celeridad, pertinencia y utilidad y garantizan la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.*

*El Estado ecuatoriano garantizará a todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, el derecho a la identidad y a la protección de datos de la información personal.*

**Art. 13.- Imprescriptibilidad.** *El derecho a solicitar la inscripción y registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas es imprescriptible.*

**Art. 14.- Prueba del estado civil de las personas.** *La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley.*

**Art. 45.- Valor de reconocimiento.** *La inscripción de nacimiento legalmente realizada tendrá el valor de reconocimiento, si ha sido realizada personalmente por el o los progenitores o su mandatario facultado para el efecto.*

**Art. 91.- Reposición de la cédula de identidad.** *En caso de pérdida o sustracción de la cédula de identidad, se emitirá un duplicado por reposición del último documento emitido, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.*

#### **4.3. Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles:**

**Art. 1.- Objeto.-** *El presente Reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, relacionada con la*

*inscripción, registro y modificación de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación.*

**Art. 4.- Imprescriptibilidad.-** *No se podrá alegar la ausencia o muerte del titular de los datos, para negar la inscripción o registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus consecuentes modificaciones conforme a la Ley, el presente Reglamento y más normativa aplicable.*

**Art. 6.- Reconstrucción de registros.-** *Para la reconstrucción de una inscripción, registro, nota marginal, física o electrónica, se requerirá:*

- 1. Documento de respuesta de los archivos técnicos, y que uno de ellos informe la mutilación, destrucción, pérdida o ilegibilidad total o parcial del documento a reconstruir.*
- 2. Documento probatorio de la existencia física de la inscripción, registro o nota marginal a reconstruir, emitido por la institución en cualquier tiempo (inscripción o registro, expediente, índice del libro, tarjeta dactilar, tarjeta índice o libro fotográfico), estos requisitos servirán de sustento para la reconstrucción de inscripciones o registros cuando no exista el duplicado de las inscripciones o registros en los archivos correspondientes*

*La solicitud de la reconstrucción se presentará ante la institución responsable del registro civil, identificación y cedulação. La reconstrucción de inscripciones, registros o notas marginales se realizará en el archivo objeto de la reconstrucción.*

De la transcripción de las disposiciones de la ley de la materia y de su reglamento se puede evidenciar que la ley prevé el término reposición, pero solo se limita a la reposición de la cedula de identidad, ahora bien, ante el vacío de la ley respecto de la posibilidad reponer las actas de inscripción de nacimiento y/o certificados de nacimiento debemos remitirnos a que el termino **reposición** según el Diccionario de Real Academia de la Lengua se define como: “Sustitución de una cosa que se ha gastado, quitado, eliminado, etc., por otra igual o del mismo tipo.- Acción y efecto de volver a poner una cosa o a una persona en el lugar, estado o empleo anterior”. En base a esta definición es que mi petición se afianza; y así se torna prudente la restitución del acta de inscripción de nacimiento de la compareciente y por ende proceda la renovación de mi cédula de ciudadanía.

## **IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN**

La pretensión que la legitimada activa es que, mediante la presente acción ordinaria de protección, y en sentencia emitida por su Autoridad se ordene a la Coordinación Zonal 1 de Registro Civil Identificación y Cedulación, lo siguiente:

1. Que de forma inmediata se ordene a los funcionarios respectivos de la Entidad Accionada, la restitución y desbloqueo de la Base de Datos del Registro Civil, del número único de identidad y por ende la renovación de la cédula de ciudadanía Nro. **0400729778**, número de identificación mediante el cual la accionante, por más de cuarenta años ha ejercido sus derechos civiles y políticos, así como ha realizado sus diferentes actos públicos y privados;
2. De igual forma se ordene en sentencia a los funcionarios de la Entidad Accionada, para que de forma inmediata procedan a la reposición, reconstrucción y/o inscripción extraordinaria de nacimiento de la accionante, ya que como se justificará en la audiencia, la legitimada activa es hija de padres ecuatorianos, ha contraído matrimonio con un ciudadano ecuatoriano, así como ha procreado dos hijos ecuatorianos;

Por último, su Autoridad, condene al pago de la reparación material e inmaterial en favor de la accionante Sra. María Jova Pineda Ortega, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0400729778, reparación integral que obligatoriamente deberá ser cumplida por parte de la Entidad Accionada la Coordinación Zonal 1 de Registro Civil, Identificación y Cedulación

## **DECLARACIÓN**

La legitimada activa Sra. María Jova Pineda Ortega, declara que no ha planteado ninguna otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, en contra de los accionados en la presente acción ordinaria de protección, dicha declaración de ser pertinente la hará bajo juramento cuando su Autoridad así lo disponga

## **ELEMENTOS PROBATORIOS**

Los elementos de prueba con los cuales la accionante justifica el ejercicio de la presente acción ordinaria de protección son:

**1. Prueba Documental:** Entre los documentos que se adjunta y anuncia como prueba documental están los siguientes:

1.1. Copia simple de la Cedula de Ciudadanía Nro. 0400729778, de la Accionante Sra. María Jova Pineda Ortega, con la cual se justifica la calidad de Legitimada Activa de la presente

acción ordinaria de protección y además la calidad de Adulta Mayor:

**1.2.** Partida Integra de defunción del Padre de la accionante, quien en vida respondió a los nombres de: Segundo Pineda Portilla, fallecido en El Ángel, 12 de febrero de 1965; documento con el cual la accionante justifica ser hija de padre ecuatoriano;

**1.3.** Partida Integra de defunción de la Madre de la accionante, quien en vida respondió a los nombres de: Rosario Ortega Mantilla, fallecida en Quito, 20 de febrero de 1963; documento con el cual la accionante justifica ser hija de madre ecuatoriana;

**1.4.** Partida integral de matrimonio, documento con el cual la accionante justifica haber contraído matrimonio, utilizando lógicamente su documento de identidad Nro. 0400729778, como así consta del documento referido;

**1.5.** Partida Integra de Defunción del Sr. Segundo Enrique Pineda, fallecido en Ibarra, 14 de abril del 2015, documento con el cual la accionante justifica ser la madre de uno de sus hijos, fallecido en el lugar y fecha indicados anteriormente;

**1.6.** Partida Integra de Nacimiento del Sr. Manuel Mesías Pineda, nacido en Mira, 22 de diciembre de 1956, documento con el cual la accionante justifica ser la madre del prenombrado ciudadano, es decir que con el documento del numeral precedente; y, al que se hace mención en el presente numeral se justifica que la accionante procreó dos hijos ecuatorianos;

**1.7.** Oficio Nro. DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-0911-O, de fecha Tulcán, 16 de agosto de 2022, documento con el cual la accionante justifica, que recién en esta fecha se le da a conocer de forma incompleta el procedimiento adoptado por la Dirección General de Registro Civil, para caducar la Cédula de Ciudadanía Nro. 0400729778, vulnerando así de forma unilateral el Derecho Constitucional a la Identidad de la legitimada Activa.

**1.8.** Solicitud de acceso a la información suscrita por la accionante en conjunto con su Abogado Patrocinador, ingresada bajo Documento Nro. DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-1035-EXT, de fecha 05 de agosto del 2022, dirigida a la Coordinadora Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Carchi, en la cual específicamente se solicita la obtención de la información motivada clara y precisa, acerca del procedimiento adoptado para caducar la Cédula de Ciudadanía de la accionante cuyo Nro. es 0400729778, haciendo énfasis que el documento de respuesta no cumple con ninguno de los parámetros y pretensiones solicitados; y en conclusión se justifica que la información requerida no fue atendida ni motivada por parte de la Entidad Accionada;

**1.9.** Copia simple de la sentencia Nro. 732-18-JP/20, emitido por la Corte Constitucional, de fecha 23 de septiembre del 2020, documento con el cual la accionante justifica la existencia de jurisprudencia vinculante que protege su derecho constitucional a la identidad.

**2. Prueba testimonial:** En cuanto a la prueba testimonial que la accionante anuncia mediante el presente escrito tenemos la siguiente:

**2.1. Declaración de parte** de la accionante Sra. María Jova Pineda Ortega, quien en el día y hora de la audiencia responderá al interrogatorio de su defensa técnica, así como por el Principio de Contradicción, responderá al contrainterrogatorio de las defensas técnicas de las Entidades accionadas;

**2.2.** Se recepte la **declaración testimonial**, del Sr. Jhon Jefferson Pineda Gualsaqui, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1004402630, quien es **nieto** de la accionante, y por tanto mediante el interrogatorio que le formule la defensa técnica de la accionante dará a conocer a su Autoridad, respecto de las gestiones y diligencias que la legitimada activa en compañía del prenombrado ciudadano, han tenido que realizar previo a proponer la presente acción ordinaria de protección; de igual forma por el principio de contradicción el prenombrado testigo, responderá al contrainterrogatorio que le formulen las defensas técnicas de las entidades accionadas.

La parte demandada esto es la Coordinación de la Oficina Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi, así como el señor Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial y Extrajudicial de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación No han comparecido persona alguna en representación de dichas instituciones.

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.-** No ha comparecido persona alguna en representación de la Procuraduría General del Estado.

**EXPOSICIONES, CONTESTACIONES Y REPLICAS EN LA AUDIENCIA:** El legitimado activo dentro de la correspondiente audiencia oral y pública, ejerció su derecho a la defensa y contradicción, cuyas exposiciones fueron escuchadas de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No se pudo escuchar las exposiciones de la parte demandada por su no comparecencia a la audiencia pública de garantías jurisdiccionales y control constitucional.

**EXPOSICIÓN DE LA LEGITIMADA ACTIVA.** - La Legitimada activa señora MARIA JOVA PINEDA ORTEGA, por interpuesta persona de su defensa técnica Abg. Edison Javier Viveros Vinuesa, en lo principal dijo:

**ALEGATO INICIAL.-** Ab. Édison Viveros: Con fecha 26 de Julio del 2022 la señora Pineda Ortega María Jova en compañía de su nieto Jhon Jefferson Pineda se trasladan hasta la Coordinación y oficina Técnica del Registro Civil de Tulcán para tener información del bloqueo y la caducidad de la cédula de la accionante con número de cédula 040072977-8, al acudir a la ventanilla N° 6 donde se atiende los trámites jurídicos acompañados también por el

abogado quien les representa en esta audiencia, se supo indicar lo siguiente señor juez de que la cédula antes mencionada fue ya anulada y caducada puesto que se trataba de un caso de suplantación de identidad que se indicó en ese modulo por parte del Ab. Roberto Herrera Nazate que es asesor Jurídico de Coordinación Provincial del Registro Civil del Carchi, se indicó que debe recurrir al trámite ordinario y previo a ello debía estar acompañada por dos testigos para solicitar la anulación de la cédula que hice mención anteriormente; posteriormente acudir a la autoridad competente y solicitar la inscripción extraordinaria de nacimiento por tratarse de un caso de suplantación, esto fue notificado verbalmente por el funcionario antes referido, luego se solicitó en compañía de la accionante la referida información al Registro Civil para tener de primera mano todos los actos administrativos que llevaron a cabo dicha anulación y caducidad de la cédula de la señora accionante de esta Acción de Protección y es así que mediante oficio N° DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-0911-0 de fecha Tulcán 16 de Agosto del 2022 suscrito por la Mgs. Gabriela Nataly Salas Franco Coordinadora de la Oficina Técnica se hace conocer lo siguiente de que con fecha 22 de Mayo del 2015 la señora Pineda Ortega María Jova ha solicitado ante la Dirección del registro Civil en conjunto con los señores Pineda Luz Angélica y Pineda Segundo, sobrina y hermano de la solicitante de que existe una suplantación en su identidad dado que señor juez bajo una misma inscripción la misma que consta de Tomo I pagina 25, acta 96 del año 1938 se inscribió a la ciudadana de nombres Pineda Ortega María Jova, el inconveniente es que en base a la misma inscripción se emitieron dos números de cédula, el primero que es el N° 0400729778 y que tiene individual dactilar Código E3333-I2122, el mismo que ha sido obtenido el 24 de Agosto de 1982 y en base a eso fue emitido una cédula de ciudadanía; la otra inscripción con que se ordenó por parte del Registro Civil emitir es a la hermana de la accionante de los mismos nombres que sería María Jova Pineda Ortega solo con el adicional que le emiten con el numero 1000661296 individual dactilar E3133-1122 y en ese sentido es que se genera para efectos para conocimiento de los funcionarios del Registro Civil la presunta suplantación de identidad. Interiormente hacen un trámite de anulación y caducidad de la cédula 0400729778 y a su vez dice que en esa resolución se ha dejado insubsistente el número de cédula y por lo tanto prácticamente dejan sin el derecho a la identidad a la accionante y defendida en la presente causa , y en ese sentido señor Juez en base a lo que dispone la Jurisprudencia vinculante 732-2018-JP\_20 de fecha 23 de Septiembre del 2020 sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador ya se ha suscitado un problema similar al que se está tratando señor Juez y es ese sentido que se ha vulnerado el Derecho a la Identidad consagrado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República y es por eso que se acude ante esta autoridad previo al desarrollo de la audiencia y de ser oportuno una vez realizado la práctica de prueba suficiente para dilucidar el problema que se le ha generado a mi patrocinada de la presente causa es que se solicita a su autoridad que en momento procesal oportuno se disponga la práctica de prueba y se solicite mediante oficio como acceso judicial a la prueba al Registro Civil inmediato remita ante su autoridad la documentación de la señora Pineda Ortega María Jova con C.C. 1000661296 individual dactilar E3133-11222, para efectos señor Juez para probar que la señora existe y es la titular de la Inscripción de Nacimiento Tomo I pagina 25, acta 96 del año 1938, la misma que según información del Registro Civil registrar

en el Cantón Espejo, Provincia del Carchi, en ese sentido es mi primera intervención dentro de este procedimiento.

**ANUNCIO DE PRUEBAS.-** Se anunció como pruebas para justiciar la vulneración al Derecho a la Identidad de la accionante son las siguientes: Prueba Documental 1.- Copia simple de ciudadanía de la señora Pineda Ortega María Jova N° 0400729778 con el cual se justifica la calidad de legitimada activa de la presente acción, la cual es una persona adulta mayor que requiere por mandato de la Constitución en su Art. 36 atención prioritaria. 2.- Partida Integra de Defunción del padre de la accionante quien en vida respondió a los nombres de Segundo Enrique Pineda y que justifica ser hija de padre ecuatoriano. 3.- Partida de Defunción de la Madre accionante Rosario Ortega Mantilla con la cual se justifica de que es hija de madre ecuatoriana. 3.- Partida Integra de Matrimonio con la cual justifica haber contraído matrimonio con el conyugue actual, quien utilizó su cédula de identidad N° 0400729778. 4.- Partida Integra de Defunción del señor Segundo Enrique Pineda fallecido en Ibarra el día 14 de Abril del 2015 documento con el cual justifica ser la madre de uno de sus hijos, el mismo que ya falleció. 5 Partida Integra de Nacimiento del señor Manuel Mesías Pineda nacida el 2 de diciembre del 1956 con el cual justifica ser la madre del prenombrado ciudadano de la accionante. 6.- Oficio N° DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-0911-O de fecha Tulcán 16 de Agosto del 2022 con el cual se justifica de que no se brindó la información necesaria y solicitada e, la solicitud a la información pública que también se anunció como prueba y que se envió al Registro Civil con fecha 5 de Agosto del 2022. 7.- Copia simple de la sentencia N° 732-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de fecha Quito D.M, 23 de Septiembre del 2020.

**PRUEBA TESTIMONIAL .-** Se recepte la declaración de parte de la accionante y así mismo se recepte la declaración del señor John Jefferson Pineda Gualsaqui quien es nieto de la accionante. Acceso Judicial a la Prueba que se oficie a la Oficina Técnica del Registro Civil de Tulcán a fin de que remita a su despacho la documentación suficiente de la señora Pineda Ortega María Jova con cédula de ciudadanía N° 1000661296 individual dactilar E3133-11222, para efectos de probar que es la hermana de la accionante que los documentos de existencia de la misma persona y que de la misma persona está gozando de sus derechos en base a la Inscripción de Nacimiento de Tomo I pagina 25 acta 96 año 1938, lugar de inscripción Cantón Espejo, Provincia del Carchi.

**ACLARACIÓN ABOGADO.-** Con respecto al acceso judicial a la prueba se ha solicitado la información de la señora identificada con el número de cédula 1000661296 como consta del informe remitido por el Registro Civil y anunciado como prueba en su oportunidad individual dactilar E3133-11222, pero para el caso señor Juez esté con algún error en el individual dactilar y sea E3133-I1222 es que se solicita esta aclaración y no se mal interprete por parte del Registro Civil dichos códigos; e incluso señor Juez en el oficio N° DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-0911-0 también en se hace constar dicho código dactilar de la siguiente forma E3133/1222 ante ese tipo de inconvenientes que se pudieron presentar para los funcionarios del Registro Civil es que se hace dicha aclaración y se pueda remitir la

información suficiente solicitada señor Juez.

**PRACTICA DE PRUEBA.-** 1.- Copia de Cédula de Ciudadanía incorporada al proceso con N° 040072977-8 de la accionante María Jova Pineda Ortega con la cual se justifica como legitimada activa de la presente acción, así como calidad de adulta mayor, documento en copia simple consta a foja uno del expediente que es exhibido y sea tomado en el momento de resolver, cédula emitida por la Dirección General de Registro Civil y Cedulación, C.C. 040072977-8 de nombres Pineda Ortega María Jova, lugar de nacimiento Carchi, Mira, Mira, fecha de nacimiento 18 de Marzo de 1938, nacionalidad ecuatoriana, sexo femenino, estado civil casada con el señor Luis Aníbal Varela Bravo, instrucción básica, profesión quehacer. Domésticos, apellidos y nombre del padre Pineda Segundo y de la madre Ortega Rosario, lugar y fecha de expedición Ibarra 2011-09-26, fecha de expiración 2021-09-26 código dactilar E3333/2122. 2.- Partida de Defunción del padre de la accionante constante a fojas dos del proceso, defunción definitiva de Segundo Pineda, emitida por el consejo Parroquial de Mira que dice lo siguiente: Mira 12 de febrero de 1965, a las 05H00 de la tarde ante el señor Ignacio Rúales Jefe del Registro Civil y comparece el señor Campo Elías Ortiz quien declara que a las 02H00 de la mañana falleció el señor Segundo Pineda, de 78 años de edad, nacionalidad ecuatoriana, estado civil viudo, profesión jornalero, nacido en Calacalí, domiciliado en la Parroquia de Mira a consecuencia de un cólico, esto es para probar que la accionante es hija de padre ecuatoriano que ya se lo verificó en base al documento constante a fojas uno, exhibo el documento constante a fojas dos como prueba que se ha incorporado al expediente y sea tomado en cuenta al momento de resolver. 3.- A fojas tres del expediente consta la partida de defunción de la madre de la accionante con los siguientes datos: En Quito a 20 de febrero de 1963, a las 11H00 de la mañana se registra la defunción de la señora, estado civil casada, de nacionalidad ecuatoriana y con este documento señor juez se justifica que la accionante fui hija de madre ecuatoriana, documento que consta de N° 22974222768 de fecha 29 de julio del 2022 emitido por el funcionario Mulana Hilda Maribel y firmado electrónicamente por el Ing. Fernando Alvear Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación documento que consta a fojas tres del proceso. 4.- Partida Integra de Matrimonio de la señora accionante casada con el señor Luis Aníbal Varela Bravo documento con N° 22475166853 con fecha 22 de agosto del 2022 tiene los siguientes datos Tomo I, pagina 352, acta 362 de la ciudad de Ibarra provincia de Imbabura del 20 de junio de 1990 en la cual consta los apellidos del contrayente Luis Aníbal Varela Bravo nacido en Ibarra el 25 de mayo de 1940, nacionalidad ecuatoriano, profesión empleado con C.C: 1000063709, domiciliado en Ibarra hijo de Juan Varela y Zoila Inés Bravo, apellidos de la contrayente María Jova Pineda Ortega nacido en Mira, Carchi 18 de marzo del 1938, nacionalidad ecuatoriana ocupación quehacer domésticos, C.C. 040072977-8, lugar de matrimonio 20 de junio 1992 emitido por el funcionario Mulana Hilda Maribel y firmado electrónicamente por el Ing. Fernando Alvear Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación constante a fojas cuatro del proceso. 5.- Partida Integra de Defunción del señor Segundo Enrique Pineda número de registro D-C030-00030-09 de fecha 15 de abril del 2015, nacionalidad ecuatoriano, sexo masculino, estado civil casado, lugar de fallecimiento ciudad

de Ibarra, Provincia de Imbabura , 14 de abril del 2015, causa de la muerte insuficiencia cardiaca, dicha información fue emitida el día 27 de julio del 2022 emitido por la funcionaria Mulana Hilda Maribel y firmado electrónicamente por el Ing. Fernando Alvear Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación documento que consta a fojas cinco del proceso. 6.- Partida Integra de Nacimiento Pineda Manuel Mesías, nacido el 29 de diciembre del 1956, hijo de la señora María Pineda, estado civil soltera, ecuatoriana, ocupación quehacer. Domésticos dicha información consta del certificado N° 26674091194 de fecha 27 de julio del 2022 emitido por la funcionaria Mulana Hilda Maribel y firmado electrónicamente por el Ing. Fernando Alvear Director General del Registro Civil Identificación y Cedulación con la cual se justifica que la accionante ha procreado una hija documento que consta a fojas 6 del proceso. 7.- Oficio N° Oficio N° DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-0911-O de fecha Tulcán 16 de Agosto del 2022 que contiene lo siguiente asunto atención a solicitud que ha presentado la señora Pineda Ortega María Jova toda vez que otra persona valiéndose de su partida de nacimiento ha obtenido el documento de identificación para resolver considera: 1.- Según consta del informe de fecha 24 de noviembre del 2014 suscrito por la señora Alejandra Chamorro dactiloscopista de la Dirección Provincial de Registro Civil que revisada la tarjeta dactilar Pineda Ortega María Jova C.C. 1000661296 individual dactilar E3133-11222, fue expedida en Ibarra el 8 de agosto de 1969 mientras que el nro de cedula N° 040072977-8 de Pineda María Jova 0400729778 y que tiene individual dactilar Código E3333-12122, el mismo que ha sido obtenido en la ciudad e Tulcán el 24 de Agosto de 1982, números de cedula que fueron emitidos en base a una misma inscripción de Tomo I pagina 25, acta 96 del año 1938, la misma que según información del Registro Civil registrar en el Cantón Espejo, Provincia del Carchi, tratándose de un caso de suplantación para determinar que no se trata de la misma persona se realiza cotejo dactilar del dedo pulgar izquierdo y las tarjetas índices en la ciudad de Ibarra de Pineda Ortega María Jova C.C. 1000661296 individual dactilar E3133-11222 y número de cedula N° 040072977-8 de Pineda María Jova 0400729778, individual dactilar Código E3333-12122 el cual da como resultado que no se trata de la misma persona; en el numeral dos del oficio adjunta la declaración y dos actas de comparecencia de Pineda Luz Angélica y Pineda Ortega que son sobrina y hermana de la solicitante, se llega a establecer que la solicitante es la dueña de la partida de nacimiento de confirmad al Art 102 numeral 5 se indica que a Pineda Ortega María Jova C.C. 1000661296 individual dactilar E3133-11222 dejando insubsistente el número de cedula N° 040072977-8, y por lo tanto se procede a bloquear el número de cédula el número de cedula N° 040072977-8 dicho informe suscrito por la Magister Nathaly Salas Franco Coordinadora de la Oficina Técnica del Registro Civil y Cedulación del Carchi. 7.- Se solicitó mediante oficio a la oficina del Registro Civil a fin de que remita la información y los informes técnicos con los cuales se determinó la caducidad y la insubsistencia de la cédula antes nombrada, y se tome como prueba. 8.- Sentencia Constitucional N° 732-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador de fecha Quito D.M, 23 de Septiembre del 2020 que consta a fojas 11 a 20 del proceso, los más principales párrafos 12,15,26,32,34,38,41,43,45,46,48,54,71,86 literal f.

**PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL.-** Se recepte la declaración de parte de la accionante y así mismo se recepte la declaración del señor John Jefferson Pineda Gualsaqui quien es nieto de la accionante.

**DECLARACIÓN DE PARTE.-** Pineda Ortega María Jova, 83 años, casada, ecuatoriana, Ciudad de Otavalo. Pregunta.- Indique si recuerda la fecha en la que acudió al Registro Civil? Responde: Acudí a la ciudad de Otavalo y le dijeron que tiene su cédula no vale y que tiene que ir a la ciudad de Tulcán, luego como no pude hacer nada, busque un abogado en la ciudad de Tulcán para que me den habilitando. Que hizo aquí en Tulcán? Responde: Vine a Tulcán porque tengo un hermano que es abogado, le llame para que me ayude fui con mi nieto. Indique si recuerda que es lo que le dijeron ese día en la Oficina del Registro Civil? Responde: Me dijeron que me entregaban en ese rato la cédula pero no la partida de nacimiento, luego de eso ya llego mi abogado. Indique usted si reconoce la cédula que se le pone a la vista? Responde: Si es mi cédula. Indique usted que tramites ha realizado con esa cédula? Responde: He realizado trámites en el banco para sacar plata, para tramitar cualquier cosa y nunca me han rechazado, y nunca me han dicho que esta cédula no vale, en la ciudad de Otavalo es donde me hicieron problema. Indique usted si recuerda los nombre de sus padres? Responde: Mi padre se llamaba Segundo Pineda Portillo, mi mamá se llama Rosario Ortega Mantilla. Indique usted como se llaman sus hijos? Responde: Segundo Enrique Pineda que falleció hace 8 años, Manuel Mesías Pineda mi otro hijo que tiene 60 años de edad. Indique usted que tramites hizo además con su cédula? Responde: Contraje matrimonio con mi marido que responde a los nombres de Luis Aníbal Varela. Pregunta: Usted recuerda el nombre de todos sus hermanos? Responde: Segundo Pineda, Urbano, Magdalena, Susana, Luis María, Juan, Abram, Jacinto, Moisés, Camilo, somos trece hermanos. Como se llama su otra hermana? Responde: Se llama María Magdalena Pineda Ortega, ella tiene 70 años menor que mí. Declaración Testimonial del señor John Jefferson Pineda Gualsaqui, edad 26 años, 1004401630, nacionalidad ecuatoriano, ocupación estudiante, residencia Otavalo, Provincia de Imbabura. Indique que conoce al respecto de y sobre el trámite que está realizando su abuelita la señora María Jova Pineda. Responde: Teníamos realizado el tramite el cual era necesario su partida de nacimiento, tal cual la copia de cédula entonces yo me acerque al registro civil de Otavalo adquirir sus documentos, en los cuales no me pudieron dar por que la cédula está bloqueada y no tiene validez, luego de eso me enviaron el número de cédula a mi celular para acercarme a solicitar nuevamente el documento, me acerque y me di cuenta que en realidad no era mi abuelita sino que era la hermana; luego de eso me acerque nuevamente a preguntar que es lo que debo hacer porque necesito la cédula de ella y la partida de nacimiento lo cual me dijeron que no podían ayudar en Otavalo que debía acercarme al Registro Civil de la ciudad de Tulcán porque aquí es el problema, vine con mi abuelita y madrugamos para venir al Registro Civil de Tulcán, tomé un turno y me dijeron que no me pueden ayudar porque la cédula de ella no tiene validez, está bloqueada. En ese momento acudimos donde el abogado nos acompañó y nos acercamos de nuevo y nos dijeron que la cédula no sirve para nada y está bloqueada. Indique usted si recuerda la fecha que fueron al Registro Civil? Responde: Mas o menos el 26 de Julio. Recuerda usted por quien fue atendido o solicito la

asesoría. Responde: No recuerdo. El funcionario que les atendió que les indicó ese día? Responde: Que se debe seguir un proceso con un Juez mediante un abogado, hablo también sobre una suplantación de identidad. Indique usted si su abuelita tiene los mismos nombres que la hermana sabe usted algo al respecto? Responde: Me comentaba cuando era un poco más pequeño que tenía una hermana y que tenía unos inconvenientes que tenía los mismos nombres. Cuál es el nombre de sus padres? Responde: Si mi papá se llama Manuel Mesías Pineda. Indique usted desde que tiempo tiene más o menos la cédula su abuelita? Responde: Como yo siempre le acompañaba renovar su cédula nunca tuvimos inconvenientes para renovarla igual en el proceso de votaciones yo también acudí con ella no tuvo ningún problema hasta que yo me acerque a pedir su partida de nacimiento, lo cual me dijeron que no tiene validez, también queríamos renovarle porque recientemente caducó. Juez pregunta usted conoce a la señora María Magdalena Pineda Ortega. Responde: Personalmente no porque no soy tan allegado con la familia de mi abuelita, pero de los demás hermanos si les conozco personalmente, pero sé que también ella es la hermana. El suscrito Juez dispone que se oficie a la Coordinación Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi a fin de que se remita toda la información existente dentro de dicha oficina técnica en lo relativo a la señora María Jova Pineda Ortega con cédula de ciudadanía No. 1000661296 individual dactilar E3133-11222; y, aclare sobre el individual dactilar E3133-1122 ya que del oficio No. DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-0911-0 de fecha 16 de agosto del 2022 remitido por la Coordinadora de la Oficina Técnica del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Carchi existen tres números de individual dactilar EW3133-1122; E3133-11222; E3133/1222. Una vez que ha sido remitido a su despacho la documentación necesaria la misma que fue ingresada por los funcionarios del Registro Civil de esta ciudad de Tulcán, voy hacer mención a los siguiente documentos: A fojas 52, 52 vta, 53 y 53vta existe documentación la misma que esta suscrita por la Ing. Gabriela Salas Franco en calidad de Coordinadora de la Oficina Técnica del Registro Civil del Carchi en la cual hace conocer respecto de la petición que ha hecho por parte de esta defensa fue solicitada a su autoridad para que haga llegar el respectivo oficio y la contestación en los siguientes términos. En lo principal oficio n° DICERGIC –ZC1.OT04-2022-008-0 de fecha Tulcán 22 de Septiembre del 2022; luego del numeral 2 y una vez que se ha transcrito el texto del oficio que fue enviado por su autoridad a la Institución accionada dice: Y a fin de poner en conocimiento a su autoridad que se le ha indicado a la señora Pineda Ortega María Jova con cédula 040072977-8 que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional sentencia 732-18-JP/22 puede cedularse para garantizarle el derecho a la identidad y pueda la usuaria seguir con los trámites solicitados por la Dirección General del Registro Civil y Cedulación del Carchi conforme a lo establecido por la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para su inscripción extraordinaria de su nacimiento documento que se lo tome en cuenta en el momento de resolver. A fojas 53 existe una resolución administrativa en la cual se da conocer lo siguiente: con fecha 22 de mayo del 2015 la señora Pineda Ortega María Jova con Cedula de ciudadanía 1000661296 individual dactilar E3133-I1222 fue expedida el 8 de agosto de 1969, mientras que el número de cédula 040072977-8 de Pineda Ortega María Jova individual dactilar Código E3333-I2122, el mismo que ha sido obtenido el 24 de Agosto de 1982 en Tulcán esta es la transcripción al informe en la

primera audiencia que fue realizada y que a fojas 53 vta. consta lo siguiente: Dicha solicitud de suplantación de identidad tiene como fecha de ingreso el 22 de Mayo de 2015 donde la señora Pineda Ortega María Jova con Cedula de ciudadanía 1000661296 solicito se realice el trámite de suplantación por cuanto mi identidad fue extraída por persona desconocida; los datos de nacimiento de la persona a quien se aplica la resolución son Pineda Ortega María Jova C.C. 1000661296, Tomo I Página 24, Acta 96 aquí se imprime la huella dactilar de la señora Pineda Ortega María Jova numero de trámite 2015701114 realizado por la funcionaria de nombres Rodríguez Greis Alexandra. Dicha resolución se sustenta en las declaraciones juramentadas hechas por la señora Pineda Luz Angélica con C.C. 04003879-3 individual dactilar E333D2222 en la cual se hace conocer de que ella es sobrina Pineda Ortega María Jova de 77 años de edad en ese entonces de estado civil casada y que en ese sentido declaró sobre la situación puntual de pedido de suplantación de la identidad, ahí se encuentran las firmas y rubricas de los señores que comparecieron a dar su declaración en este caso del Abogado Roberto Herrera Nazate responsable jurídico de la Dirección del registro Civil del Carchi, señorita Alejandra Chamorro Tecina del Área de Dactiloscopia de la Dirección del registro Civil del Carchi, de la declarante señora Pineda Luz Angélica quien estampa la huella dactilar así mismo de la señora Pineda Ortega María Jova quien también es la solicitante del trámite de suplantación y quien también estampa su huella dactilar, dicha declaración consta a fojas 54; a fojas 54 vta también hay la declaración juramentada para efectos de trámite administrativo de suplantación que fue realizado en el Registro Civil de Tulcán del señor Pineda Ortega Segundo Miguel con C.C. 1000515278 individual dactilar E1343I1242, estado civil casado, ocupación agricultor, domiciliado en el Cantón Cotacachi, dicha declaración es para efectos del trámite de suplantación, dicho documento esta firmado por el abogado Roberto Herrera Nazate responsable jurídico de la Dirección del registro Civil del Carchi, señorita Alejandra Chamorro Tecina del Área de Dactiloscopia de la Dirección del registro Civil del Carchi, así mismo estampa su firma el señor Pineda Ortega Segundo Miguel y la señora Pineda Ortega María Jova estampa su huella dactilar esto se encuentra a fojas 54 vta.

A fojas 58 se encuentra la Partida Integra de la señora Pineda Ortega María Jova quien en los datos dice lo siguiente: fecha de inscripción en el Ángel 31 de marzo de 1938, nacimiento 18 de marzo de 1938, la persona que solicita la inscripción el señor Segundo Pineda quien es el padre de la señora Pineda Ortega María Jova y quien es hija legítima de la señora Rosario Ortega quien es la madre, Acta 96 y que sea tomada en cuenta al momento de resolver; y es en base a este documento que se emiten las dos cédulas de identidad a las que se hace mención en este proceso y que se corrobora al momento de que mediante el informe técnico y que constan los datos de la señor María Jova C.C. 1000661296 con los siguientes antecedentes de que la señora Pineda Ortega María Jova individual dactilar Código E3133-I1222 y 040072977-8 de Pineda Ortega María Jova individual dactilar Código E3333-I2122 numero de cédulas obtenidas en base a una misma partida integra de nacimiento se deriva lo siguiente las conclusiones que tiene este documento: La Usuaria Pineda Ortega María Jova portadora de la cédula de ciudadanía 1000661296 individual dactilar Código E3133-I1222 adjunta partida integra quien dice llamarse Pineda Ortega María Jova portadora de la cédula

040072977-8 individual dactilar Código E3333-I2122 que se encuentra inscrita en Tomo I, pagina 161, Acta 327, año 1933 definitiva como segunda de nacimiento, Mira 7 de Junio de 1933, padre Segundo Pineda y Rosario Ortega quien dice ser hermana de Pineda Ortega María Jova documento constante a fojas 62 se tiene otra confusión adicional porque si nos remitimos al informe enviado por el Registro Civil tenemos a foja 66 vta del expediente se hace referencia a una partida de nacimiento integra en la cual constan los siguientes datos : En San Gabriel 17 de Junio de 1933 se procede a verificar la inscripción definitiva de nacimiento de ciudadana Segunda María Pineda tal como constan los nombres, nacida en Mira el 8 de Junio de 1933 ante el señor Euclides Urresta Jefe del Registro Civil en ese tiempo de la Provincia del Carchi compareció el señor Segundo Pineda y declara que ha nacido una niña, hija legítima del declarante y de la señora Rosario Ortega dentro de este documento no existe ninguna acta, ningún tomo , pagina, y hay una nota que dice verdaderos datos supuesta suplantada de lo que ellos señalan del Registro Civil. En definitiva en el informe a fojas 53 del proceso los señores funcionarios del Registro Civil hacen referencia primero que emitida en base a una misma acta de nacimiento dos números de cédula identificados, y que en definitiva dejan insubsistente el individual dactilar E3133-I1222 y caducando el número de cédula 040072977-8 perteneciente a la accionante y por ende deja insubsistente las tarjetas índices de fecha 23 de Abril del 2003 y 23 de Agosto del 2010 con número de especia 0063295 y 3081061 respectivamente con todas estas evidencias hace notar que la institución accionada los errores que han provocado los funcionarios actuales y anteriores del Registro Civil que mi defendida quede sin su derecho a la identidad, así como quede sin ningún documento en la cual conste inscripción de nacimiento de forma oportuna o de forma tardía, en ese sentido es lo que se evidencia dicho informe enviado por el Registro Civil; y que dicha información a fojas 69 y 69 vta se hace alusión de que es copia certificada con fecha 22 de septiembre del 2022 en la cual hay una firma del cual no existe el nombre del que firmo este documento el cual sea tomado en cuenta al momento de resolver.

**ALEGATO FINAL.-** Mi defendida la señora Pineda Ortega María Jova número de cédula 040072977-8 propone ante su autoridad acciona de protección en contra de la Coordinación del Registro Civil, Identificación Y cedula del Carchi porque con fecha 24 de noviembre del 2014 la hermana de mi defendida de nombres María Jova Pineda Ortega con número de cédula N° 1000661296 solicita ante el registro Civil el trámite administrativo de suplantación para ello presenta dos testigos su sobrina de nombres Luz Pineda y Segundo Pineda y en este caso se procede a dejar sin efecto el individual dactilar que corresponde a mi defendida N° E3333-I2122, mediante resolución administrativa caducar el número de cedula N° 040072977-8 perteneciente a mi defendida la cual ha venido utilizando durante cuarenta años es así que con esta cédula mi defendida a contraído matrimonio, ha inscrito a dos hijos que ha procreado , inscribió la defunción de uno de sus hijos y en ese sentido ella ha justificado durante todo este tiempo del número de cédula antes mencionado, y es así que al momento que el Registro Civil emite dicha resolución 22 de mayo del 2015, mi defendida sin conocer al respecto de aquello hasta la fecha es cuando llega a conocer recién para la fecha 22 de Julio del 2022 de que su cédula esta caducada y efectivamente está bloqueada en el sistema del

Registro Civil no pudiendo acceder a la renovación de la misma, en tal sentido señor Juez se ha acudido ante su autoridad y en base a lo que establece la sentencia N° 732-18-JP/20 emitida por la Corte Constitucional de fecha 23 de septiembre del 2020 en lo que dispone el considerando o párrafo cuarenta de la resolución de que el Registro Civil en un caso análogo quiso responsabilizar al accionante de las irregularidades encontradas y que indujo al error administrativo a la institución, en este sentido la Corte Constitucional dice que estos errores provocados por el Registro Civil no pueden ser trasladados a los usuarios y más aún en este caso que es un caso análogo a una persona adulta mayor como es caso de mi defendida exponerla a trámites extenuantes ante la justicia ordinaria para efectos de salvaguardar y no vulnerar su derecho a la identidad consagrado en el Art. 66 numeral 28 de la Constitución de la República y en este sentido también se ha evidenciado por parte del Registro Civil la no voluntad de emitir la renovación de cédula a mi defendida dicha disposición se la ha dado a conocer en el oficio antes mencionado de número DIGERCIC-CZ1.OT04-2022-008-O, para los intereses de mi defendida no está consagrado en dicha resolución administrativa, de que no se le da paso a la inscripción extraordinaria de nacimiento es por eso que se acude ante su autoridad y para que además se ordene al registro Civil que se proceda a la inmediata renovación de la cédula N° 040072977-8 y se proceda al Inscripción Extraordinaria de Nacimiento porque de los informes enviados por el Registro Civil más allá de generar una respuesta viable generan dudas e inconsistencias por el Registro Civil, por lo tanto mi defendida no debe estar encaminada a realizar trámites administrativos por la edad que ella cursa, esto de conformidad a lo que establece el Art. 427 de la Constitución de la República y en el Principio Pro - ser Humano que se consagra en dicha disposición. Solicito se ordenen mediante sentencia al Registro Civil a los funcionarios de la institución a la Oficina Técnica a que proceda con la renovación del número de cédula 040072977-8 y la inscripción extraordinaria de nacimiento de mi defendida la señora Pineda Ortega María Jova y la reparación material e inmaterial por parte de la Coordinación del Registro Civil y la Oficina Técnica.

**PARA RESOLVER**, se considera:

**PRIMERO.-** El Juzgador es competente para conocer y resolver la presente acción de protección en virtud de lo dispuesto por los artículos 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

**SEGUNDO.- Principios de la Justicia Constitucional:** El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, dice la primera parte del artículo 1 de la Constitución y bajo este marco constitucional se resuelve la presente causa. La Constitución que es amplia y ha establecido toda una serie de principios, uno de ellos de la “unidad constitucional”, “integrador”, “eficaz y de fuerza normativa”, de “razonabilidad y racionalidad”, entre otros, ha hecho que sus normas se concentre en un texto escrito que se conoce como Constitución.-

Los parámetros interpretativos de la Constitución están fijados por la Corte Constitucional en

los casos sometidos a su conocimiento los mismos que tienen fuerza vinculante así como los fallos fundacionales y los vinculantes.

Las normas se interpretan en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, sólo en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que respete la voluntad del constituyente, artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**TERCERO.- Principios Procesales:** Se ha respetado las normas del debido proceso constitucional.- Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación.

El legitimado activo ha accedido a la Administración de Justicia y buscan la solución del conflicto Constitucional mediante inmediata resolución, como en efecto sucede.

La exigencia de motivación no pretende satisfacer necesidades de orden puramente formal, sino permitir a los directamente interesados y a la sociedad en general conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad de la decisión del Juzgador. Motivar es, en definitiva, explicar de forma comprensible las razones que avalan las decisiones que se hayan adoptado en la resolución, tanto en lo que afecta al hecho como a la aplicación del derecho. El mandato Constitucional del artículo 76.7.1 establece: ***“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*** Entonces, corresponde al Juzgador analizar en qué forma lo alegado por las partes procesales en la audiencia pública, le permite tener la certeza de lo resuelto.

La Constitución en su Art. 88 manifiesta que *“La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*. La acción de protección de conformidad a la legislación ecuatoriana es un medio directo, ágil, sumario y eficaz de defensa de los derechos fundamentales. Sobre la base descrita, es importante tomar en consideración algunos documentos que determinan la evolución de los derechos constitucionales, así tenemos: La carta Magna de 1215, la Bill of Rights de 1689, la declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración sobre el Desarrollo de las Naciones Unidas

de 1945, Declaración de Derechos Humanos de 1948, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1967, Pacto de San José de Costa Rica de 1969; entre otros instrumentos internacionales, que básicamente reconocen y determinan los derechos de un ser humano y su dignificación como tal. La constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 424 y 425, recoge la aplicación jerárquica y prevalencia sobre cualquier otra norma jurídica. La acción de protección es de corte estrictamente constitucional, misma que ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o hecho del Estado y los órganos administrativos que forman parte de él, que produzca en el accionante un daño actual inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: **a).** Que exista un acto ilegítimo. **b).** Si con ello se vulneran derechos constitucionales protegidos. **c).** Si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previos por el ordenamiento jurídico, o cuando sea contrario al mismo, o habiéndose dictado arbitrariamente, sin fundamento o motivación

Pese a que la acción constitucional es desformalizada, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**CUARTO.-** Existe del cuaderno procesal en su narración inicial la declaración de no haber planteado otra acción de protección por los mismos hechos, en contra de las mismas personas y con la misma pretensión.

**QUINTO.-** La acción de protección prevista en los artículos 88 de la Constitución y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra acto u omisión de una autoridad pública no judicial que “viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio”. Es decir que, para la procedencia de la acción de protección, por mandato expreso de la antes señalada disposición constitucional, es menester que se presenten estos tres elementos, a saber:

- a)** Que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial,
- b)** Que tal hacer o no hacer de la Autoridad Pública supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y,
- c)** que tal situación provoque un daño grave;

**SEXTO.-** Que mediante esta acción, la accionante señora María Jove Pineda Ortega, plantea

acción de protección en contra la Coordinación Provincial de la Oficina Técnica de Registro Civil Identificación y Cedulación de Carchi y del señor Coordinador General de Asesoría Jurídica y Delegado Judicial de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que en sentencia constitucional se declare:

La vulneración del derecho a la identidad de la accionante María Jova Pineda Ortega y en forma inmediata, se ordene la restitución y desbloqueo de la Base de Datos del Registro Civil, del número único de identidad y por ende la renovación de la cédula de ciudadanía Nro. **0400729778**, número de identificación mediante el cual la accionante, por más de cuarenta años ha ejercido sus derechos civiles y políticos, así como ha realizado sus diferentes actos públicos y privados; así mismo que, en forma inmediata procedan a la reposición, reconstrucción y/o inscripción extraordinaria de nacimiento de la accionante, ya que la legitimada activa es hija de padres ecuatorianos, ha contraído matrimonio con un ciudadano ecuatoriano, así como ha procreado dos hijos ecuatorianos;

Por último, se condene al pago de la reparación material e inmaterial en favor de la accionante Sra. María Jova Pineda Ortega, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 0400729778, reparación integral que obligatoriamente deberá ser cumplida por parte de la Entidad Accionada la Coordinación Zonal 1 de Registro Civil, Identificación y Cedulación

**SÉPTIMO.-** Se indica que se ha vulnerado el derecho a la identidad de la accionante señora María Jova Pineda Ortega toda vez que se encuentra privada del derecho a solicitar su inscripción y/o certificado de nacimiento y por ende a renovar su cédula de ciudadanía.

Bajo las circunstancias expuestas **¿Es procedente la acción de protección?**

Para la decisión de este Juzgador Constitucional debemos considerar:

**1.-** que se le ha indicado a la señora Pineda Ortega María Jova con cédula 040072977-8 que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional sentencia 732-18-JP/22 puede cedularse para garantizarle el derecho a la identidad y pueda la usuaria seguir con los trámites solicitados por la Dirección General del Registro Civil y Cedulación del Carchi conforme a lo establecido por la ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles para su inscripción extraordinaria de su nacimiento documento que se lo tome en cuenta en el momento de resolver.

**2.-** A fojas 58 se encuentra la Partida Integra de la señora Pineda Ortega María Jova quien en los datos dice lo siguiente: fecha de inscripción en el Árbol 31 de marzo de 1938, nacimiento 18 de marzo de 1938, la persona que solicita la inscripción el señor Segundo Pineda quien es el padre de la señora Pineda Ortega María Jova y quien es hija legítima de la señora Rosario Ortega quien es la madre, Acta 96 y que sea tomada en cuenta al momento de resolver; y es en base a este documento que se emiten las dos cédulas de identidad a las que se hace mención en este proceso y que se corrobora al momento de que mediante el informe técnico y que

constan los datos de la señor María Jova C.C. 1000661296 con los siguientes antecedentes de que la señora Pineda Ortega María Jova individual dactilar Código E3133-I1222 y 040072977-8 de Pineda Ortega María Jova individual dactilar Código E3333-I2122 numero de cédulas obtenidas en base a una misma partida integra de nacimiento se deriva lo siguiente las conclusiones que tiene este documento: La Usuaria Pineda Ortega María Jova portadora de la cédula de ciudadanía 1000661296 individual dactilar Código E3133-I1222 adjunta partida integra quien dice llamarse Pineda Ortega María Jova portadora de la cédula 040072977-8 individual dactilar Código E3333-I2122 que se encuentra inscrita en Tomo I, pagina 161, Acta 327, año 1933 definitiva como segunda de nacimiento, Mira 7 de Junio de 1933, padre Segundo Pineda y Rosario Ortega quien dice ser hermana de Pineda Ortega María Jova documento constante a fojas 62 se tiene otra confusión adicional porque si nos remitimos al informe enviado por el Registro Civil tenemos a foja 66 vta del expediente se hace referencia a una partida de nacimiento integra en la cual constan los siguientes datos : En San Gabriel 17 de Junio de 1933 se procede a verificar la inscripción definitiva de nacimiento de ciudadana Segunda María Pineda tal como constan los nombres, nacida en Mira el 8 de Junio de 1933 ante el señor Euclides Urresta Jefe del Registro Civil en ese tiempo de la Provincia del Carchi compareció el señor Segundo Pineda y declara que ha nacido una niña, hija legítima del declarante y de la señora Rosario Ortega dentro de este documento no existe ninguna acta, ningún tomo , pagina, y hay una nota que dice verdaderos datos supuesta suplantada de lo que ellos señalan del Registro Civil.

3.- en el informe a fojas 53 del proceso los señores funcionarios del Registro Civil hacen referencia primero que emitida en base a una misma acta de nacimiento dos números de cédula identificados, y que en definitiva dejan insubsistente el individual dactilar E3133-I1222 y caducando el número de cédula 040072977-8 perteneciente a la accionante y por ende deja insubsistente las tarjetas índices de fecha 23 de Abril del 2003 y 23 de Agosto del 2010 con número de especia 0063295 y 3081061 respectivamente con todas estas evidencias hace notar que la institución accionada los errores que han provocado los funcionarios actuales y anteriores del Registro Civil que mi defendida quede sin su derecho a la identidad.

4.- como quede sin ningún documento en la cual conste inscripción de nacimiento de forma oportuna o de forma tardía, en ese sentido es lo que se evidencia dicho informe enviado por el Registro Civil.

5.- Es importante analizar la situación que se encuentra la accionante Pineda Ortega María Jova, dentro del numeral 41 de la sentencia No.732-18-JP/20 dictada por la Dra. Karla Andrade Quevedo, Jueza Ponente de la Corte Constitucional que dice. "...A este respecto cabe hacer algunas precisiones. Si existe en la base de datos del Registro Civil dos personas con la misma información, es precisamente porque la institución otorgó dos cédulas de ciudadanía a personas distintas con la misma partida de nacimiento el 8 de diciembre de 1970, sin detectar la duplicidad hasta que la accionante cumplió 78 años de edad y pretendió renovar su cédula. Por lo que, incluso en el supuesto de que hubiese existido un mal uso de la partida de nacimiento por parte de la accionante, le correspondía al Registro Civil la verificación y

validación de la información entregada y que reposa en sus archivos físicos y electrónicos. De modo que, al ser esta institución la encargada de llevar los registros de datos en el Ecuador, es su obligación mantener un registro adecuado y actualizado con información veraz; por lo que su omisión lo hace responsable también del ‘error administrativo’ imputado a la accionante..”; en el caso que nos ocupa el registro civil entregó dos cédulas con la partida de nacimiento de fecha 18 de marzo del año 1938.

6.- Además es importante analizar lo determinado en el numeral 43 y 45 de la sentencia No.732-18-JP/20 dictada por la Dra. Karla Andrade Quevedo, Jueza Ponente de la Corte Constitucional que dice: 43 “... El primer momento ocurre ante la sola existencia en el país de dos personas distintas con información idéntica en su cédula de ciudadanía, cuestión que imposibilita que la accionante y su hermana se identifiquen apropiadamente como personas únicas, diferentes y determinables ante la sociedad y el Estado ecuatoriano durante más de 40 años...”; 45 “...El segundo momento ocurre cuando, ante la duplicidad de la información, el Registro Civil opta por la declaratoria automática e inmediata de caducidad de la cédula de la accionante.”. Situación que se da en esta causa al existir dos personas, dos hermanas, con la misma partida de nacimiento pero con distinto número de cédula de ciudadanía, por lo cual, Registro Civil dispone la inmediata caducidad de la cedula de ciudadanía No.0400729778 de la accionante.

7.- La Acción de protección conforme nos enseña la norma constitucional se trata cuando exista una violación de derechos constitucionales por autoridad pública y que viole precisamente un derecho de rango constitucional por acción u omisión.

8.- Cuales son los derechos que se dicen vulnerados; el derecho a la identidad y a tener un nombre y apellido libremente elegido. Aparte debemos considerar que también constituye un derecho personalísimo de esa persona adulta mayor, que en la actualidad, se colige su estado de vulnerabilidad, ecuatoriana por nacimiento y de su derecho a contar con un nombre y que ello le derive en los derechos que esto le confiere.

9.- La Constitución de la República ampliamente protege los derechos de las personas adultas mayores como grupo vulnerable y asimismo refiere al derecho a la identidad como un derecho fundamental, derecho que implica precisamente el reconocimiento y sobre todo que el Estado precautele esos derechos.

10.- El artículo 169 de la Constitución nos enseña que “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”. Entendemos que el Registro Civil desde su actuación positivista, es decir, aplicando la norma, omite ser flexible frente a una situación individual y personal, que efectivamente, al existir una sola partida de nacimiento de fecha 18 de marzo de 1938 de la cual se han derivado la inscripción de dos personas con los mismos nombres esto es MARIA JOVA PINEDA ORTEGA pero que tienen diferente número de cedula de ciudadanía la una

con No.C.C.No.100066129-6 y la otra con No.C.C.No.040072977-8; ésta última anulada y caducada por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, por manera que, la actuación del Registro Civil, está vulnerando los derechos de la accionante, persona adulta mayor, por lo expuesto sin necesidad de realizar más análisis, al haberse constatado las vulneraciones a los derechos constitucionales aludidos.

**11.-** De conformidad con lo que determina el inciso final del Art.16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice: "...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza...". Condición que por la no comparecencia de la parte accionada pese a estar legal y debidamente notificados con la presente acción; se toma en cuenta al momento de dictar la resolución respectiva.

La entidad accionada ha violado el derecho a la identidad y el derecho de la persona adulta mayor señora MARIA JOVA PINEDA ORTEGA, toda vez que no se ha podido renovar su cédula de ciudadanía No. 040072977-8, razón por la cual, al cumplirse de ésta manera los requisitos establecidos en el artículo 40 numerales 1; 2 y 3; y lo previsto en el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo que al existir derechos constitucionales vulnerados se considera:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

##### **RESUELVO:**

**"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**

##### **DECLARAR:**

Con lugar la acción de protección planteada por la señora MARIA JOVA PINEDA ORTEGA, y se **ORDENA COMO REPARACIÓN INTEGRAL:**

**Y DISPONER:** Conforme la pretensión de la actora; y de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados consistentes en:

Que el Registro Civil realice inmediatamente la restitución y desbloqueo de la Base de Datos del Registro Civil del número único de identidad y por ende la renovación de la cédula de ciudadanía No. 040072977-8; así mismo en forma inmediata procedan a la reposición, reconstrucción y/o inscripción extraordinaria de nacimiento de la accionante MARIA JOVA

PINEDA ORTEGA, hija de padres ecuatorianos.

A fin de que este tipo de actos no se repitan, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través del departamento correspondiente, proceda a impartir capacitación a todo el personal con el objeto de que los funcionarios observen toda la normativa aplicable para el efecto, así como esta sentencia, debiendo la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación notificar el cumplimiento de lo ordenado en un período no mayor de sesenta días de todo lo cual informará a esta Judicatura con las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a fin de que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, párrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Así mismo, ejecutoriada que sea la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. **NOTIFÍQUESE.-**

**GUERRON ALMEIDA ALEXEY GIOVANNY**

**JUEZ(PONENTE)**